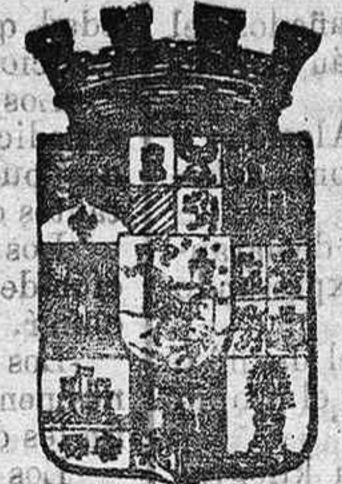
que no cumplan respecto de éstes las dos dis-Alcaldes que no organicen dentro del plazo necesario servicio de vacunación para



DE SUSCRIPCION

Un mes, 1 peseta; tres-id., 3; seis id., 6; un año, 12

No se insertara ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que previamente abonen les interesados el importe de su publicación à razón de 25 cents. linea.

Las reclamaciones de números se harán dentre de les cuatro dias inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración solo dará los números, previo el pago al precie de venta.

oniretai robennedob 19

SE PUBLICA

los lunes, miercoles y viernes de cada semana.

Biel subuling Tallera Tipográfico de la casa de Expósitos

ADVERTENCIAS

La instrucción de 24 de Enero de 1905 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales dispone no se etorgue por las Corporaciones ningua documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarics reciban este BOLETIN, dispondran que se fije us ejemplar en el sitio de costumbre, donde permaneca ra basta el recibo del número signiente.

rece de las cicatrices propias de las pustulas de

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la
Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continuan sin novedad en su dias de la vacena necesaria para ibulas atantaqui

GOBIERNOGINIL

CIRCULAR NUM. 54

JUNTA PROVINCIAL DE SUBSISTENCIAS

me dirige el signiente telegrama: end Libervotreportantisimogeniel.

Boletin oficial extraordinario correspondiente al día 11 del actual, el Real decreto del Ministerio de Abastecimientos de fecha 7 del propio mes, declarando expresamente prohibida la tenencia clandestina de las sustancias alimenque en su artículo 1.º consigna, y expresando en el artículo 2.º que se entenderá clandestina la tenencia o posesión de los artículos de referencia, siempre que no estuviese declarada su existencia dentro de un plazo de quince días, á partir de la nublicación del mencionado Real decreto en los Boletines oficiales de las provincias, debo recordar á los senores Alcaldes y como consecuencia á los Secretarios de Ayuntamiento, que publicada dicha Real disposición en el Boletin oficial de la provincia el dia 11 del presente mes, vence el aludido plazo de quince dias el 26 del corriente; por consiguiente, à partit del dia 27, quedarán incursos en responsabilidad todos aquellos Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento que el expresado día 27 no hayan remitido a esta Junta provincial de Subsistencias las declaraciones que en cumplimiento de lo dispuesto habrán debido exigir á los poseedores por cualquier título de los artículos que el Real decreto citado expresa, teniendo en cuenta que el haber consignado en las declaraciones presentadas al

corriente de las entradas y salidas que los fabrirelizarse la última cosecha relación de existencias, no releva en la actualidad á los poseedores de presentarlas nuevamente, puesto que el artículo 2.º del citado Real decreto dice que se entenderá clandestina la tenencia ó posesión de los artículos á que se refiere, siempre que no estuviese declarado su existencia, con arreglo á las prevenciones de dicho Real decreto de 7 del actual o y bantymos na abox

Para que tanto los Sres. Alcaldes como Secretarios de Ayuntamiento, así como los poseedores de las sustancias se percaten de la importancia y trascendencia de la presentación de las declaraciones que ahora se exigen, debo advertir que, una vez transcurrido dieho día 27, se procederá por los senores Inspectores delegados á practicar las operaciones de comprobación ó aforo que vendrán á demostrar la exactitud o falsedad de lo declarado,

para proceder como se procederá en este último caso á imponer las sanciones y penalidades que el tantas veces citado Real decreto expresa.

Igualmente debo recordar que, después de hecha por cada poseedor la mencionada declaración de sus existencias, deben declarar asimismo las que adquieran con posterioridad, dentro del plazo de cinco días, á contar desde la fecha de entrada de las sustancias en los depósitos, graneros ó almacenes ó de las salidas de los mismos, sin más excepción que las diferencias por aumentos ó bajas debidas exclusivamente á creces ó mermas naturales

de las especies. Asimismo deben tener muy en cuenta los senores Alcaldes y Secretarios que las declaraciones, que como se ha expresado se harán siempre por los que tengan en su poder las especies, deberán hacerse mediante relación por triplicado que habrá de presentarse à la Autoridad local del término en que estén depositadas ó al Comandante del puesto de la Guardia civil más próximo, si así conviniese más á los interesados que no residan en la Capital del término municipal, cuyo Comandante del puesto devolverá uno de los tres ejemplares al interesado, haciendo constar por escrito el recibo, y remitirá los otros dos al Alcalde del término, de cuyos dos ejemplares uno quedará archivado en la Alcaldía y el otro será remitido al Gobierno civil

en unión de todos los demás pero acompañados del oportuno resumen en el que se expresarán las cantidades por kilogramos.

Deben tener muy presente los Sres. Alcaldes y Secretarios que las referidas declaraciones debe-

rán contener:

1.º Nombre, apellido y domicilio del declarante en cuyo poder se hallen las especies, expresando el concepto en que las tiene.

2.º Nombre, apellido y domicilio del dueño ó propietario de las especies si no lo fuese el propio

declarante.

3.º Calidad y cantidad, expresada en kilogramos, de cada una de las especies almacenadas, y

Cantidad, también en kilogramos, que el declarante ó dueño de las especies necesita reservarse para su consumo personal y el de su familia y para el servicio de sus explotaciones agrícolas ó industriales, expresando cuales sean éstas.

En caso de salidas de artículos, la declaración comprenderá además el nombre, apellidos y domicilio del adquirente, fecha de la enajenación ó tras-

lado y lugar á donde se traslade.

Llamo la atención de los Sres. Alcaldes y Secretarios acerca de lo consignado en el art. 4.º del mencionado Real decreto, respecto de la cuenta corriente de las entradas y salidas que los fabricantes, incluso los propios cosecheros que transformen directamente las especies, y los almacenistas deben llevar en las entradas y salidas de sus fábricas, depósitos ó almacenes o la la la la lob

Y, por último, requiero á los Sres. Alcaldes y Secretarios para que presten la mayor atención y cuidado poniendo en la realización de este servicio toda su actividad y celo, á fin de evitarse las responsabilidades que estoy firmemente decidido á exigirles si por su negligencia y excusas, que aunque crean habilidosas, no serán sino demostración palmaria de su pereza y morosidad quedase aquél que ahora se exigen, debe advertir q pbilquunqi

Guadalajara 20 de Marzo de 1919.

rego ant unoitoniq antiGobernador-Presidente, I seron ciones de comprobación o aforo que vendrán a do-

mostrar LalliverT.ogeiQseded de le declarade, para proceder como se precederá en cete último caso á imponer las sanciones y penalidades que el

tantes veces citudo Lecimbrolo expresa.

Igualmente debo recordar que, después de he-cha por cada poseedbabinaZacionada declaración

de sua existencias, debenricolarar asimismo las quo

Vacunación obligatoria contra la viruela por

En cumplimiento de la Real orden de 5 de los corrientes, ordeno que se establezca en esta provincia la vacunación y revacunación obligatoria contra la viruela, observándose las disposiciones siguientes:

1.ª Es obligatoria la vacunación antivariolosa antes de les seis meses de edad, y después de esta edad hasta la de treinta años, la revacunación cada

siete años.

2.ª En plazo de un mes, á contar desde el 25 de los corrientes, se vacunarán ó revacunarán, según dice la disposión 1.ª, todos los habitantes de esta provincia.

Pasado ese plazo, se castigará á los desobedientes como dice el artículo 590 del Código penal, en sus casos tercero y noveno, ó como dice la disposición 3.ª siguiente.

3.ª Serán castigados con multa de 200 pesetas ó con arresto de diez días, si no la satisficiesen:

Los padres, tutores ó encargados de menores de

edad, que no cumplan respecto de éstos las dos disposiciones anteriores.

Los Alcaldes que no organicen dentro del plazo susodicho el necesario servicio de vacunación para que puedan vacunarse fácilmente todos los habitantes de su municipio.

Los Alcaldes que no formen estadística ó relación de las personas vacunadas y de las de por va-

cunar.

Los Alcaldes que no hagan efectivas las sanciones penales establecidas en esta Circular, á cuyo fin les delego mis facultades.

Los particulares y las empresas que admitan 6

tengan en su servicio personas sin vacunar.

Los directores, gerentes, encargados ó jefes de cualquier empresa, oficina, sociedad ó establecimientos como colegios, asociaciones, fondas, posadas, casas de huéspedes, que se sirvan ó toleren la entrada en los respectivos centros á personas no vacunadas, quienes probarán la vacunación con la correspondiente certificación ó con las cicatrices que deja la vacunación e razon de de principa de se parce de se propies de se propies

Desde el 25 de Abril próximo, se exigirá á toda persona que penetre en la población, la certificación de haber sido vacunada, obligándola á vacunarse, inmediatamente, si no la presenta y si carece de las cicatrices propias de las pústulas de

vacuna. Los Sres. Alcaldes comunicarán á este Gobierno, del 25 al 30 de Abril próximos, el resultado en su municipio de la vacunación ordenada en esta Circular. La falta de esta comunicación será castigada con multa de cien pesetas.

6. En este Gobierno se proveerá á las Alcaldías de la vacuna necesaria para los pobres del mu-

nicipio.

Guadalajara 12 de Marzo de 1919.

El Gobernador interine,

MUN SALJuan Bonilla.

Núm. 56

El Gobernador civil de la provincia de Madrid

me dirige el siguiente telegrama:

«Le ruego haga público en esa provincia, que con fecha de hoy queda prohibida la mendicidad y vagancia en la provincia de Madrid, y establecido un servicio de vigilancia en carreteras, caminos y trenes. Todos los mendigos y vagabundos serán devueltos á sus respectivas provincias conducidos por la Guardía civil.

Para evitar servicios inútiles, conviene se enteren del riesgo que corren, pues serán detenidos en cuanto pongan el pie en esta provincia.»

Lo que á los efectos interesados se hace público por medio de este periódico oficial.

Guadalajara 19 de Marzo de 1919 bosselq de ob

once alliver Togodo concencia a los Secreta-

rios de Ayuntamiento. 57. min. de la provincia el disposicion en el Beretti de la provincia el

sh exalq chibale Higiene pecuaria ne ora fel fi alb Han sido declarados sanos los ganados cabrios que por padecer la enfermedad «sarna» se hallaban acantonados en el término de Albendiego.

Quedan sin efecto las medidas adoptadas en evitación de contagio y pueden los ganados de referencia circular librementere oup anniograficables

Guadalajara 17 de Marzo de 1919, andad offend

cualquier inchantedop an riccilos que el Real de ore-

to citado allivert eggid en cuenta que el laber consignado el consignado el el declaraciones presentadas al

Presidencia del Consejo de Ministros

soblatilistico and REAL DECRETO DECRETO STRO CORRECTOR De conformidad con lo acordado por Mi Consejo de Ministros, omos ofmontes Registronto de Ministros, comos ofmontes de Registros d

vengo en decretar lo siguiente: obneibug on

Artículo 1.º Se establece la jornada máxima de ocho horas para los oficios del ramo de construcción Ambas casses de registros, tant.añaga abot ne

Artículo 2. El Gobierno adoptará las determinaciones que estime convenientes, en relación con la solicitud de aumento de jornal formulada por les obreros del ramo de construcción, en cuanto conozca el dictamen de la Comisión mixta nombrada con este objeto por Real orden de 13 del actual, que deberá ser elevado al Gobierno en el plazo de setenta y dos horas, señalado en dicha soberana disposición.

Artículo 3.º En el término de ocho días, oído el Instituto de Reformas Sociales, se crearán por Real decreto en toda España los Consejos paritarios que han de entender en los problemas relacionados con el capital y el trabajo y proponer al Gobierno las

soluciones que estimen pertinentes.

Dado en Palacio á quince de Marzo de mil novecientos diecinueve. de la sadenta o

ALFONSO. orso de la instancia informará el Subdele-El Presidente del Consejo de Ministros, Ministro de Estado, Alvaro Figueroa.-El Ministro de Gracia y Justicia, Alejandro Rosselló. - El Ministro de la Guerra, Diego Muñoz-Cobo. - El Ministro de Marina, Jusé María Chacón. - El ministro de la Gobernación, Amalio Gimeno. El Ministro de Fomento é interino de Hacienda, José Gómez Acebo.-El winistro de Instrucción Pública y Bellas Artes, Joaquin Salvatella. - El Ministro de Abastecimienactos, Leonardo Rodríguez.com Dahimed al Acioneg ejemplaros del product de la la modelos

nomer a notal a gue se reflere el orticulo anterior MINISTERIO DE LA GOBERNACION La mesmucia del cuttic Canada por el auter O

-mos miralinas lad REAL DECRETO La management A propuesta del Ministro de la Gobernación, oído el dictamen del Real Consejo de Saniuad,

Vengo en aprobar el adjunto Regiamento para la elaboración y venta de las especiandades farmacenticas, notograceni na ob adost ortsigen le no

Dado en Palacio á seis de Marzo de mil novedecientos diecinuevelale al areq notossirous al ook shibeque sertatnomalger ALFONSO

Ministro de la Gobernación, brasi conseredad leb Amalio Gimeno y Cabañas Estatisto obia ad Labri

va en las farmacina, à los clocios del armoulo 21, Reglamento para la elaboración y venta de especialidades farmacéuticas.

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entiende por especialidad farmacéutica, todo medicamento de composición conocida, distinguido con el nombre del autor o denominación convencional, dispuesto en envase uniforme y precintado para la venta en la farmacia de aquél y fuera de ella. Los preparados de composición total ó parcialmente desconocida así como aquellos en que solamente se indique con la frase «á base de...», se considerarán como remedios secretos y su venta

quedará prohibida. Artículo 2.º Ninguna especialidad farmacéntica podrá ponerse á la venta sin hallarse previa-(c) Ministerio de Cultura 2006

mente registrada en la Inspección general de Sanidad, siendo decomisadas las que carezcan de este requisito por considerarse clandestinas.

Quedarán sin embargo exceptuadas de registro: a) Las especialidades constituídas por fórmulas oficinales, nacionales ó extranjeras, literalmente reproducidas, debiendo mencionarse en envolturas, etiquetas y prospectos, la farmacopea de que proceden y conservando el nombre con que en ella se las designe, sin sustituirle ni acompañarle de otro de fantasía.

b) Las que consistan sencillamente en formas farmacéuticas de un solo elemento no tóxico, debidamente dosificado, siempre que se consigne dicha cantidad en los impresos adjuntos y que no sea designado con denominaciones convencionales.

c) Los productos que se mencionan en el art. 21. d) Las elaboradas por los farmacéuticos para la venta al por menor exclusivamente en sus oficinas, debiendo sin embargo sujetarse á los preceptos de este Reglamento en lo que se refiere á envolturas, etiquetas y prospectos.

El preparador de un grupo de especialidades (comprimidos, pastillas, grageas, gránulos, óvulos, inyectables, etc., etc.) no necesitará registro de las que reunan las condiciones que para este caso detallan los apartados a) y b); pero si entre ellas se elabora alguna de fórmula original, será considerada como especialidad independiente de las demás del grupo y deberá sometérsela á registro.

Artículo 3.º Unicamente los Farmacéuticos en Farmacias ó Laboratorios de su propiedad ó de la de otro comprofesor podrán elaborar las especialidades de que sean autores ó preparadores, siendo su responsabilidad la misma que les correspondería según la ley en casos de prescripción facultativa dispensada en su oficina, aparte la inherente á infracción de este Reglamento. Los propietarios de Laboratorios podrán tener regente, pero sin que esto les exima de la garantía personal de sus preparados, entendiéndose limitada la regencia á la dirección interior facultativa exenta.

Artículo 4.º Las entidades autorizadas por la ley para tener farmacia no podrán elaborar para la venta especialidad a guna, ni con su nombre ni con el del farmacéutico regente. Se exceptúan las viudas y huérfanos de farmacéuticos en cuyas oficinas sólo se prepararán las especialidades que fueron propiedad del causa-habiente, las cuales podrán elaborarse aun cuando aquéllos no conserven la oficina, si establecen Laboratorio propio, bajo la dirección de un Farmacéutico regente de cuyo título se tomará razón por el Subdelegado para los efectos del registro en la Inspección general de Sanidad. En las etiquetas é impresos de esta clase de especialidades se hará constar la condición del Laboratorio y nombre del Farmacéutico que lo

dirige. thurs so to prospectos, pudiegiral Para el registro de estas especialidades dispondrán las viudas y huérfancs de un piazo de seis meses á contar de la fecha del fallecimiento del Farmacéutico, no pudiendo en ningún tiempo elaborar las que no hubiesen sido registradas en di-

cho plazo y perdiendo el derecho á su propiedad. El regente de oficina en la que no haya despacho público retribuído podrá establecer independientemente laboratorio de su propiedad para la preparación de sus especialidades, pero necesitará autorización de la Inspección general de Sanidad.

Artículo 5.º Todas las especialidades elaboradas en España, cualquiera que sea su procedencia, aun cuando sean extranjeras adquiridas por cesión, deberan tener sus etiquetas, envolturas y prospectos redactados en español y sólo se admitirá la traducción complementaria del prospecto á otros idiomas, conservando como original y en forma

preferente el texto español.

Artículo 6.º Para establecer laboratorios colectivos será necesario solicitar autorización especial de la Inspección general de Sanidad, acompañando á la instancia un ejemplar del proyecto aprobado para la organización y función de la Sociedad, expresando además los nombres y condición de los fundadores propietarios y los de quienes hayan de dirigir la elaboración, puntualizando que responden de las especialidades que preparan.

El Director y cuantos ejerzan funciones técnicas deberán ser siempre farmacéuticos. La instancia estará informada por el Subdelegado corres-

pondiente.

Estos laboratorios deberán dar cuenta á la Iuspección de las especialidades que se proponen preparar, acompañando á la instancia una relación de ellas, declarando sus respectivas composiciones con arreglo á este Reglamento. Las que vayan agregando al catálogo de su producción serán registradas en la misma forma.

Artículo 7.º No se permitirá la elaboración y envase en España de especialidades originales y propias de autor extranjero á menos que éste haya legalizado su situación profesional con arreglo & las leyes del Reino é cedido el derecho de elaborarlas en España á farmacéutico español, cumpliendo este previamente todas las disposiciones

regiamentarias. Me mulleq Toseforques ente Los subdelegados en el plazo máximo de un mes girarán visitas de inspección á los Laboratorios que se dediquen á preparaciones extranjeras existentes actualmente en sus demarcaciones respectivas, levantando acta donde se consigne el nombre del farmacéutico español, bajo cuya dirección inmediata funcione el laboratorio y relación detallada de las especialidades que en el mismo se preparan. Remitidas las actas á la Inspección general de Sanidad, ésta concederá un plazo improrrogable de dos años para la clausura de dichos centros, si durante este plazo no se pusiesen en las condiciones senaladas anteriormente.

Si después se han de seguir importando estas especialidades para su venta en España, deberán registrarse previamente conforme dispone el ar-

de tículo 12 de este Reglamento.

Si al practicar estas visitas se comprobase la falta de la citada dirección técnica, dichos labora-

torios serán clausurados. nexas anamol en unidid Artículo 8.º La venta de especialidades extranjeras en España deberá someterse por sus autores ó importadores á las mismas disposiciones que las nacionales, excepto lo que se refiere al idioma en envolturas, etiquetas y prospectos, pudiendo conservar el de la nación de origen.

Artículo 9.º Para la interpretación de este Reglamento se entenderá por substancia muy activa aquella cuya dosis máxima inicial de administración sea desde fracción de miligramo á cinco centigramos como máximum y todas las de acción drástica, antitérmica, emética ó emenagoga cualquiera que sea la dosis à que se administren.

En el uso externo se considerarán como muy activos los preparados de acción cáustica ó vexi-

(c) Ministerio de Califfranco do las especialidades

cante, comprendiendo también entre ellos á los que contengan substancias absolvibles de las definidas en el parrafo anterior.

farmaceuticas en la Inspección general de Sanidad podrá ser único ó múltiple reservándose el primero para los preparados de fórmula original y el 88. gundo para cada uno de los grupos constituidos por una sola forma farmacéutica de substancias definidas en este Reglamento como muy activas no pudiendo designarse ninguna de las fórmulas correspondientes con denominaciones convencionales, en cuyo caso pasarían al registro único.

Ambas clases de registros, tanto para productos nacionales como extranjeros, se solicitarán en impresos especiales que facilitará la Inspección ge-

neral de Sanidad. De officiales of tuttoiles

Artículo 11. Para obtener el registro de una especialidad farmacéutica nacional se solicitará de la Inspección general de Sanidad mediante impreso facilitado por la misma y en el cual se harán constar sin omisión alguna, los extremos que en el mismo se detallan.

A dicha instancia se acompañará una nota mor concisa detallando la fórmula cualitativa completa y la cuantitativa de los elementos á que deba si acción terapéntica el preparado, con algunas consideraciones fundamentando las razones tenidas en cuenta para disponerle en forma especializada, y un ejemplar del mismo, y separadamente modelos ó pruebas de envolturas, etiquetas y prospectos que se hayan de utilizar.

Al dorso de la instancia informará el Subdele gado correspondiente consignando tener registrado el título del autor ó el del farmacéutico fallecido y el del regente, en el caso que señala el artículo!

Para derechos de registro é informes, entregará el solicitante la cantidad que le corresponds según la tarifa que se publicará por la Inspección general, were a descent and a particular of the contract of th

Artículo 12. Para obtener el registro de una especialidad extranjera se solicitará de la Inspección general de Sanidad acompañando al impreso tre ejemplares del producto y los mismos modelos pruebas y nota á que se refiere el artículo anterior para las nacionales. 1 d Mil OlaHTEIM

La instancia deberá ir firmada por el autor preparador, y al dorso certificará la cualidad profesional del solicitante la autoridad sanitaria competente para ello en el país de procedencia.

Artículo 13. La Inspección general de Sanidad entregará al solicitante un resguardo en el que conste el número con el cual figure la especialidad en el Registro, fecha de su inscripción, nombre l torma farmacéutica del producto o grupo de ello y la autorización para la elaboración y venta el los términos reglamentarios expedida á nombre del interesado; hará constar, además, si la especia lidad ha sido estimada ó no como de venta exclusiva en las farmacias, á los efectos del artículo 21.

Esta autorización es personal é instransferible y si el autor cediese ó transmitiera la propiedad del preparado, deberá dar cuenta á la Inspección para que anule el registro á su nombre, y el adqui rente, para seguir vendiéndola, deberá registraria de nuevo si está capacitado para su elaboración

Artículo 14. La especialidad deberá ser vendid con el nombre registrado, y para alterarie en todo del properte de como para modificar la composición del preparado ó variar algún detalle de los que la tegran el registro, será necesario efectuar éste nuevo. Pad as sant at noo suprimit es sinemain

La identidad de nombre para distinguir espe cialidades de diferentes autores no será obstácil para su inscripción en el Kegistro, pere si el till propuesto diese lugar à confusión con denomin

ciones de medicamentos, preparados oficinales, materiales farmacéuticos ó especies químicas definidas y no lo fuesen, el registro con dicho título será

negado. no Siendo el registro de las especialidades farmacéuticas en la Inspección general de Saridad, únicamente la intervención técnica en su elaboración y venta, no da derecho á impedir otro anterior o posterior, con arregio à la ley de la Pro-

piedad industrial.

El registro en la Inspección no garantiza la explotación exclusiva por el primer registrador si otro posterior adquiere el derecho con arregio à dicha ley; pero en este caso, quedará sin efecto la concesión hecha al primero por la Inspección ge-

neral de Sanidad. Artículo 16. La Inspección general de Sanidad, en los casos dudosos, solicitará informe de la Real Academia Nacional de Medicina, acerca del concepto terapéutico y farmacológico del preparado sometido a registro. Dicha Inspección podrá disponer cuando lo crea conveniente el analisis de las especialidades en el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, sin imponer á sus autores por estos trámites gravamen alguno en concepto de derechos.

Los informes de aquellos Centros no podrán ser publicados ni hacerse referencia à ellos, tanto en los impresos que acompañan á la especialidad como cen cualquier modo de propaganda de la misma, bastando consignar que está reglamentariamente

registrada. Si después de concedida la autorización se comprobase faisedad en la composición declarada, quedará sin efecto aquélla, y no podrá rehabilitarse por nuevo registro á nombre del mismo autor ó

preparador. Artículo 17. Las autoridades sanitarias ejerceerán estrecha vigitancia sobre las especialidades, tanto nacionales como extranjeras, pudiendo en todo momento y por los trámites reglamentarios, solicitar el análixis de las que estimen conveniente en el lustituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, notificando, si hubiere lugar, los resultados e á la Superioridad y Tribunales de Justicia en forma de denuncia para las oportunas correcciones. La Inspección, antes de proceder á acto ejecutivo alguno, comunicará el informe al interesado para o que éste se persone y oponga, admitiéndole la prueba legal que ofrezca en contrario, y en vista del resultado del expediente y del informe del Real Consejo de Sanidad en pleno, resolverá lo que

Proceda.

Artículo 18. En las etiquetas y prospectos, que deberán estar redactados en españoi (salvo traducción complementaria de éstos), figurará de un modo perfectamente legible y ostensible el nombre con que se distinga la especialidad el del autor ó preparador, su condición profesional, laboratorio donue la especialidad se prepara, número y fecha de su registro y composición del preparado en la forma que dispone este Reglamento. Dicha composición figurará, además, en todos los impresos que se refieran á la especialidad. En la envoltura se consignará, por lo menos, el nombre de la especialidad, el del autor ó preparador y el número y fecha del

En las de venta exclusiva en las farmacias, se registro. adicionará un pequeño distintivo, cuyo modelo proporcionará la Inspección general de Sanidad en

el resguardo del registro.

Articulo 19. No podrán ser expendidas al pu-

blico, sin prescripción facultativa, las especialidades constituídas exclusivamente (aparte el excipiente ó vehículo inerte) por una ó varias substancias de las consignadas en este Reglamento como muy activas, y cuya administración pueda estimarse como empleo de las mismas aisladamente.

Las especialidades de naturaleza compleja, de cuya composición formen parte dichas substancias, podrán ser despachadas sin receta cuando, por su

reducida dosificación, no ofrezcan peligro.

La Inspección general de Sanidad, al efectuar el registro, definira estas especialidades, haciendo constar su concepto en el resguardo que entregará al interesado.

Artículo 20. Queda terminantemente prohibida la elaboración y anuncio de especialidades que directa é indirectamente se destinen á evitar la procreación, así como hacer indicaciones en cualquier medio de propaganda, acerca de la eficacia que tuvieren en este sentido las que, por analogía de acción terapéutica, podrían ser aplicadas al mismo fin.

Los infractores incurrirán en la pena que la ley señala para los atentados contra la salud pública.

Artículo 21. La venta al por menor de las especiandades farmacéuticas, cualquiera que sea su origen, corresponde exclusivamente á los farmacéuticos. Se exceptúa de esta disposición, las que por no contener substancias muy activas pueden ser expendidas en las droguerías, pero no en otros establecimientos.

ablecimientos. Todo farmacéutico incurrirá en la multa de 100 á 200 pesetas y decomiso de las especialidades que tuviere, si se comprueba que están adquiridas en laboratorios ó establecimientos no autorizados por este Reglamento ó de productores clandestinos.

Los productos alimenticios (harinas, extractos y jugos de carne, etc.) y los destinados á la higiene de la piel, cabello, dientes, etc., siempre que se consideren como artículos de tocador, serán de venta libre; pero éstos últimos se estimarán como especialidades si contuvieran substancias cuya toxidad manifiesta se demuestre.

Artículo 22. La venta al por mayor se hará en establecunientos legalmente destinados á este objeto, aun cuando sus propietarios no sean farmacéuticos; pero no podrán expender más que especialidades de venta autorizada. Las autoridades sanitarias tendrán derecho á la inspección y denuncia en esta clase de establecimientos, pudiendo incautarse de los productos á los que falte aquel requisito.

A los efectos de este artículo será venta al por mayor la que se haga á farmacéuticos establecidos ó a Centros de reventa legalmente autorizados cualquiera que sea en ambos casos la cuantía de la

demanda. Artículo 23. Los depósitos ó centros para la venta de especialidades no podrán vender ni aun al por mayor á personas ó entidades no autorizadas para la reventa incurriendo los infractores en la muita de 250 pesetas la primera yez y 500 en casos

de reincidencia.

Artículo transitorio 1.º Los autores ó preparadores de las especialidades que actualmente están á la venta, cumpliran las prescripciones de este Reglamento, en el término de dos años á contar de la fecha de su publicación, durante los cuales se presentaran en el registro en la forma que estabiezca la Inspección general de Sanidad para evitar la aglomeración de preparados á cuyo fin establecerá plazos parciales para la presentación de ins-

tancias, clasificando las especialidades por grupos convencionales, ya sea por origen, formas farmacéuticas, orden alfabético ó como estime más con-veniente.

Los plazos señalados á cada uno de estos grupos se entenderán limitados por la indole de la especialidad á que correspondan, quedando para el último plazo con que finalice el total de ellos, las que no se hubieren presentado á su debido tiempo, las cuales abonarán dobles derechos de registro.

La Inspección general de Sanidad organizará este servicio de modo que al terminar el plazo concedido se hallen registradas todas las especialidades que actualmente están en circulación.

Durante este tiempo, podrán seguir vendiéndose sin registro no sólo las que lo hayan solicitado oportunamente, aun cuando sus autores ó preparadores no posean el correspondiente resguardo, sino todas las que actualmente están á la venta; pero las que aparezcan de nuevo, después de la publicación de este Reglamento, necesitarán haber sido presentadas al registro, aun cuando no haya liegado el plazo de su grupo y con el resguardo de haber sido presentada la instancia podran ser expendidas; la circunstancia de su novedad se hará constar en la instancia correspondiente.

Si terminado el plazo total concedido se comprobase que alguna especialidad nueva se había vendido sin aquel requisito, el infractor incurrirá en la multa de 250 pesetas.

Artículo transitorio 2.º Transcurridos los dos años á que hace referencia el artículo anterior, las Aduanas no permitirán la importación de las especialidades extranjeras en cuyas envolturas no se consigne que están registradas ya en España, exceptuando por una sola vez los tres ejemplares que se remitan para su registro, según preceptúa el artículo 12 de este Reglamento.

Tampoco se permitirá la importación de especialidades en masa ó envases que no sean los dispuestos ya para la venta al por menor, aun cuando estas especialidades estén reglamentariamente re-

Artículo adicional. Por la Inspección general de Sanidad se publicarán las instrucciones complementarias que sean precisas para la adaptación de este Reglamento y en casos imprevistos ó dudosos, se oirá al Real Consejo de Sanidad en pleno.

Madrid 6 de Marzo de 1919.-Aprobado por S. M., Amalio Gimeno. 29 th oanh alt is mount incantarse de los productos a los

nog is sinev has oREALsQRDEN solves ent A El Instituto de Reformas Sociales se ha dirigido a este Ministerio indicandole la conveniencia de poner remedio al estado anormal de las Juntas locales de Reformas Sociales que están sin renovar desde el año 1912, alegando para ello las razones que se expresan á continuación:

«La Real orden de 3 de Agosto de 1904 en la regla 9.ª preceptúa que la renovación de la parte electiva de las Juntas locales y provinciales de Keformas Sociales se haría cada dos años, cuidando de que se mantuviera siempre la proporción entre los vocales patronos y obreros. En 7 de Octubre de 1908 y en 9 de Noviembre de 1910 se dictaron reglas para las elecciones de estos organismos, pero antes de que tuyiese lugar la renovación de 1912, por Real orden de 19 de Noviembre de este año, se ordenó suspender toda elección interin no se formase el conso de Asociaciones patronales y obreras con derecho á intervenir en la designación de los

Vocales de una y otra clase. Han transcurrido seis años y no decidida aún de un modo definitivo la capacidad electoral de las distintas Asociaciones cuyas inscripciones se hayan realizado, conviene buscar algun procedimiento legal que, sin decidir respecto de esa capacidad, propercione mayores garantías en el fancionamiento de las Juntas locales de Reformas Sociales, porque es el caso que como consecuencia del tiempo transcurrido a partir de 1910 son muchas las Juntas en que por muerte, ausencia ó baja en los Gremios ó Asociaciones obreras, no sólo los Vocales propietarios, sino tambien los suplentes, tanto patronos como obreros, han dejado de formar parte de ellas, no pudiéndose sustituir. La falta de proporción que asimismo se observa entre los dos elementos que han de constituirla, se hace más sentir en perjuicio de alguna de las dos clases, desde el momento en que la ley de 4 de Julio de 1918 sobre jornada mercantil ha atribuído á tales organismos una acción eficaz y directa de notoria importancia que en la mayor parte de los casos no pueden verificarse en debidas condiciones de regularidad y de justicia, dada la falta de adecuada representación en el seno de las Juntas, originaudose una verdadera indefensión de determinados intereses.

A continuación, el Instituto propone las reglas que, á su juicio, debieran ser observadas para la citada renovación y de conformidad con las mismas, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo

siguiente: nemaigur auso este ranguenco constant Las Juntas locales de Reformas Sociales habrán de funcionar en lo sucesivo, aparte de los Vocales natos, con un número de Vocales patronos y obreros igual al de la última renovación de las mismas en 1910 ab escuron à cultagen avenu leq

2. Para integrar de nuevo las Juntas y restablecer la debida proporción de Vocales patronos ú obreros, las Sociedades patronaies ú obreras á que perteneciese el Vocal patrono ú obrero cuya ausencia, muerte ó baja haya ocasionado la desproporción, designaran libremente la persona que haya de sustituirle. Designit on Lahendez onanga de sa

Aunque no exista esa desproporción, si el número de Vucares patronos y obreros es interior ar que existiese en la fecha de la última renovación, las Sociedades patronales y obreras nombrarán de igual modo un Vocal por cada uno de los que habiendo estentado su representación hayan dejado de pertenecer a la Junta. Porto espringer ndeurq

3. Donde no existan Asociaciones obreras ó Gremios y tenga aplicación lo establecido en las reglas anteriores, los Alcaldes de los pueblos reunirán separa amente á los patronos y obreros de las distintas clases y oficios para efectuar la oportuna designación, considerando a cada grupo como

4.º En todo aquello que sea aplicable á este procedimiento regirán las meales órdenes de 3 de Agosto de 1904, 7 de Octubre de 1908 y 9 de Noviembre de 1910. Charagerq leh momman y ousig

Lo que de Real orden comunico á V. I. á los efectos consiguientes, debiendo ser insertada esta disposición en la GACETA DE MADRID y en los Boletines Oficiales de las provincias. Il log single

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1919. tarzo de 1915.

Señor Subsecretario de este Ministerio. Marion Control of the Control of the

No poured ser expendides al pu

CIOMES

DIPUTACIÓNIPROVINCIAL

Antonio Rodriguez Mota, natural de Molina,

PRESIDENCIA.—Pago de amas y secorros

Los Sres. Alcaldes se serviran participar a las amas o encargados de expósitos de la Inclusa de Guadalajara é Hijuela de Atienza y a las personas que tienen cone dido socorro benéfico para criar a sus hijos, que al pago de los haberes de los meses de Noviembre y Diciembre de 1918, más los atrasos de Enero a Octubre del mismo año, tendrá ligar desde el Junes 7 de Abril al sábado 26 del mismo, ambos inclusive, debiendo los interesados ó sus encargados presentarse en la oficina de la Inclusa d'en la administración de la Hijuela de Atienza, cuando sean niños de ella, para recibir las papeletas de cobro, justificando los extremos siguientes:

1.º Existencia de los niños por certificación o de fe vida que expedirá el Juzgado municipal respectivo, extendida en un pliego de papel del sello de oficio, y si fuese el certificado impreso o en papel común, se adherira en ella un timbre móvil de 10 centimos per cada criatura à que se refiera la certificación.

2. Si las amas o interesados no acuden personalmente à cobrar sus haberes o pension, autorizaran por escrito a la persona que haya de recibir las papeletas, pudiendo hacer constar la autorización ez dicha fe de existencia o por documento separado. Lobanobnos ent

Cuando se trate de niños fallecidos o que hubieren sido devueltos à la Inclusa, es preciso que el perceptor de los haberes justifique su personalidad en le oficina de la Beneficancia y exhiba la autorización, visada por el Juzgado municipal o Alcaldía nos sol nos

4.º Recomiendo, por último, á los Juzgados municipales la remisión inmediata à la oficina de la Inclusa de las certificaciones de defonción de los expósitos y niños socorridos, tan luego como hubiesen fallecido, para evitar perturbaciones en el ajuste de haberes de las nomique unda por derecha entecha vocariosos visarisbon en san

Guadalajara 20 de Marzoide 1919. O leb onidad eb

ray espaida cal etiesidente la cue ha que ha

Ramón Casas. Sharolay offia Una maquina giratoria de co-er siste-

ma "Singer", sensiaud oud of num 48284,

DEPOSITARIAD ANUNCIO sibem de

Desde el día 14 del próximo mes de Abril hasta el 26 del mismo, queda abierto el pago en la Depositaria provincial del Aumento gradual sobre haberes dal Magisterio, correspondientes al ejercicio de 1918, pudiendo los interesados que tengan acreditados habares en las nóminas formadas por la Secretaría de Instrucción pública, presentarse á cobrar personalmente ó por medio de persona debidamente autorizada. Pasado el plazo señalado, serán reintegradas á la Caja provincial las cantidades no nercibidae, quich la sonem of roo langua

Guadalajara 20 de Marzo de 1919.—El Deposi-

006

darlo, Eduardo Ruiz. dalla personal corrientes no siondo admissible de la troca de la troca de la troca partes del troca de Tesorería de Hacienda Dado en (luadalajaia di brece de Marzo de mil

amel-savennall Edicto de notificación in actueiseven

Don Marcos Magaña, Recaudador de la Hacienda

en el pueblo de Muriel.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución, Minas, perteneciente al año 1918, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia. - De conformidad á lo dispuesto en el art. 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluídos en la anterior relación. Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles, que de no verificarlo, se procedera inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo».

Y hallandose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia, los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el «Boletin oficial» de la provincia y en la Gaceta de Madrid», según dispone el art. 142 de la Instrucción de 26 de Abril de

1900 á saber:

Alfredo Calero Medina, 348 pesetas.

Muriel 18 de Febrero de 1919.—El Recaudador, Marcos Magaña. - V.º B.º El Pesorero de Hacieny con sujection a los respectivososaley ebl.Mc.L.,ab

Instituto general y Técnico de Guadalajara

noisour Anuncios obsprut

Conforme á las disposiciones vigentes, desde el día primero al 29 de Abril próximo, de once á trece, y el 30 del mismo mes de diez á veinticuatro, se admitirán en esta Secretaria solicitudes de inscripción de matricula en enseñanza no oficial no colegiada, correspondiente à los estudios del Bachillerato.

Los alumnos de esta clase de enseñanza dirigirán sus instancias en papel timbrado de una peseta al Director de este Establecimiento, acompañadas de su cédula personal corriente, si han cumplido los 14 años, expresando en ella sus nombres, apellido paterno y materno, naturaleza, edad, domicilio y las asignaturas en que desee matricularse.

Dichos alumnos satisfarán por cada asignatura ocho p setas en papel de pagos al Estado en concepto de matrícula, cuatro pesetas, también en papel de pagos, por derechos académicos, y 2'50 pesetas en metálico por derechos de formación de expediente; además entregarán, al recoger sus inscripciones de matricula, un número de timbres móviles de diez centimos igual al de asignaturas,

Aquellos alumnos que soliciten matrícula en las asignaturas de Caligrafía, Gimnasia y Dibujo, satisfarán sus derechos académicos, abonando tres pesetas en papel de pagos al Estado y una en metálico. Unas aguaderas de esparto.

Los que hayan hecho estudios en otros Establecimientos, reclamarán de los mismos la certificación oficial en que consten las asignaturas cursadas y aprobadas anteriormente, y los que se matriculen por primera vez, acreditarán que tiene aprobado el examen de ingreso.

Los que soliciten ingreso en este Instituto, deberán acompañar á sus instancias la partida de nacimiento del Registro civil legalizada si no pertenece á este distrito notarial, ó legitimada en caso contrario, y además la papeleta en que acredite haber sufrido la revacunación. Si hubiere cumplido los 14 años de edad, deberán presentar la cédula personal corriente.

Los derechos que abonarán estos alumnos son: 5 pesetas en papel de pagos al Estado, 2'50 en metálico y dos timbres móviles de diez céntimos.

Guadalajara 15 de Marzo de 1919. — El Secretario, Juan Dantin. - V.º B.º-El Director, Salvador Prado. mientes al Sri Registrador do la Propiedad del

Y hallandose comprendidos entre los dendores eup aoi Rione A W MINTEN IMIG MICO Son es senoiup à

partide para le arregisatio o cutamorismo l'aract philase

padido indagarse, se les notifica por medio de la -prosent al a of FUENCEMILLAN q amp set desert

a continuación se expressor cuyo demicine no ha

El día 25 del mes actual, á las once y doce, tendrán lugar en la Casa consistorial de esta villa, las subastas para los arrendamientos de los arbitrios de pesas y medidas y derechos de degüello de reses en el matadero, para el próximo ejercicio de 1919 á 1920, bajo los tipos de 150 pesetas cada uno. y con sujeción á los respectivos pliegos de condiciones.

Fuencemillán 16 de Marzo de 1919.—El Alcal-Isidoro Alcorlo de, Isidoro Alcorlo. de Guadain ara

Juzgados de Instrucción

dia prime of al 29 droomarano, de oude a tre-

Conforms & las disposite ones vigentes, desde el

Don Ricardo Acebal v de la Rionda, Juez de instrucción de Tarancón y su partido.

Por la presente requisitoria ruego y encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás individuos de la policía judicial, se proceda á la busca y ocupación de la caballería y demás objetos que después se dirán, los cuales fueron robados en la noche del 2 al 3 del actual, de una cuadra-cueva que tiene en la calle de Chueca, al vecino de Belinchón Raimundo Montalyo Córdoba, ignorándose quien o quienes sean los autores de dicho robo y poniendo la referida caballería y objetos á disposición de este Juzgado, caso de ser habidos, juntamente con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, sino acreditan su legitima adquisición

eb noinem not at Objetos robados, corlabora no same Una burra, pelo negro, de 7 años, un poco rozada en la cruz del lomo, sin herrar, un poco pequeña y en buenas carnes, ó sea gorda.

ne Cuatro ropones. ilos oup sonmula soffenn A

Una albarda nuévas itargela l'obsernitangias asi

Una cubierta de esnarto y una cincha.

-or Unas alforjas de cañamo, en legar ne asteren

Unas aguaderas de esparto.

- Una manta y una criba de alambre. - Il sol

- Una soga de esparto con un clavo de hierro á

forma de estaca las cal netado emp. de lajoje nois-- En Dado en Tarancón á 14 de Marzo de 1919. – Ricardo Acebal. El Secretario, Ricardo Segevia.

aprobado el examen de ingrese. Los que so voi comento o comento la la litation doterrin acompariar à sus instancias la partida de na-

JAIONIVO LERIDADIDATUSIO

Antonio Rodríguez Mota, natural de Molina, soltero, jornalero, de 28 años, domiciliado últimamente en Madrid, procesado por el delito de estafa comparecerá en término de diez días á responder de sus cargos; previniéndole que, en otro caso, será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar. in and mail add organ on by

Lérida 10 de Marzo de 1919. - El Juez de ins-

trucción, José Avila. de mismo sin , tende i l'gar desde et nuies 7 do Abrit a sabada 26 del mismo, santas nocioerce, debiendo los

Juzgados Municipales

palebas de cobro, institucando los extremos, siguientes: el el d moissodi GUADALAJARA montaixe el

Auenza, duando sean ni des mana para recibir isa pa-

Lcdo. D. Manuel Villanueva y Calleja, Juez municipal de esta ciudad. a à neerqual obasilities le esso

Hago saber: Que para hacer pago á D. Ramo. na Asensio Marqueta, de esta vecindad, representada por el Procurador D. José Sanz y Sanz, de de la cantidad de quinientas pesetas, costas y gastos, tanto judiciales como extrajudiciales, á que fué condenado D. Julio Lopez Abajo, vecino de Usanos, en juicio verbal civil celebrado ante este Tribunal, se sacan á la venta en pública y primera subasta, los bienes embargados á dicho deudory son los siguientes: A o lagiologico of angul. la rog sta Posetas

ah sentont si sh samba at i chaibeanni udisime

Una casa en el pueblo de Usanos y su calle de Jardines, señalada con el núm. 4, que linda por derecha entrando con casa de Gabino del Castillo, izquierda Blas Lara y espalda calle de la Fragua, la que ha

Una máquina giratoria de coser sistema «Singer», señalada con el núm. 48234, en mediano uso, valorada en

-- Hade el día 14 del próximo mas de Abril hasoca del mismo, queda abiertarorego en la De-

cioneje la remembración con espendientes al ejerci-La indicada subasta tendrá lugar en este solo Juzgado el día veintinueve del actual, á las onos de la mañana; debiendo advertir, que para tomar parte en ella, habrá de hacerse previamente sobre la mesa del Juzgado, el depósito de una cantidad igual, por lo menos, al diez por ciento de la tasa ción de los bienes que se subastan y exhibir la cedula personal corriente; no siendo admisible postura que no cubra las dos terceras partes del tipo de ésta.

Dado en Guadalajara á trece de Marzo de mi novecientos diecinueve.--Manuel Villanueva.--Lui Fernández, Secretario.

Guadalajara.—Taller tipográfico de la Casa de Expósito odneingla al old

offer one our struct eaze to us on O medea out

Jaire it ab oldery land